



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE NÚMERO: RIN.-25/20015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, EN EL MUNICIPIO DE TIXPÉHUAL, YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. En la ciudad de Mérida, Yucatán, a dos de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente del **RECURSO DE INCONFORMIDAD RIN.-25/2015**, interpuesto por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, a través del **C. RENÁN JESÚS FERNÁNDEZ CARDEÑA**, Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el Municipio de **TIXPÉHUAL**, en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Municipio de **TIXPÉHUAL**, Yucatán y en consecuencia, en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) JORNADA ELECTORAL. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Regidores en el Municipio de **TIXPÉHUAL**, Yucatán.

b) SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL. El día diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el Municipio de **TIXPÉHUAL**, Yucatán, en Sesión

celebrada en términos de ley, realizó el Cómputo Municipal de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1245	MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1196	MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	395	TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	418	CUATROCIENTOS DIECIOCHO
 PARTIDO DEL TRABAJO	0	CERO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	0	CERO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	316	TRESCIENTOS DIECISEIS
 MORENA	50	CINCUESTA
 PARTIDO HUMANISTA	0	CERO
 ENCUENTRO SOCIAL	0	CERO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
 CANDIDATO COMÚN (PRI-PVEM-PH-PES)	0	CERO
VOTOS NULOS	30	TREINTA

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
VOTACIÓN TOTAL	3650	TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA

Una vez obtenidos los resultados del Cómputo Municipal, se realizó la Declaración de Validez de la Elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa de la planilla registrada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** para conformar el H. Ayuntamiento de **TIXPÉHUAL**, Yucatán integrada por los ciudadanos siguientes:

PROPIETARIOS

- 1 MANUEL JESÚS VIERA BASTARRACHEA
- 2 ANGEL EFRAIN PUCH KU
- 3 JOSÉ RAMÓN BASTARRACHEA CAUICH
- 4 GENNY BEATRIZ TZAB CANCHÉ
- 5 ROSALÍA DE CONSUELO DZIB MAY

SUPLENTE

- LUIS ALBERTO CANCHÉ PUC
- MARIO ISAI EK CHI
- ELIAS UC UC
- MARÍA MARCELINA CEN CHALÉ
- KARLA TERESA TUN UC

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

a) **DEMANDA.** El trece de junio de dos mil quince, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, interpuso **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra de los actos referidos en el punto inmediato anterior.

b) **TRÁMITES REALIZADOS POR LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.** Consta en autos del expediente en que se resuelve, que la autoridad señalada como responsable, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 29, fracciones I y II, y el artículo 30, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

c) **RECEPCIÓN Y TURNO.** El día diecisiete de junio del presente año, se recibió en este Órgano Jurisdiccional la demanda y sus anexos; el día dieciocho de junio del año en curso el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **RIN.-25/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

d) **REQUERIMIENTOS.** Por Acuerdos del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, se solicitaron diversos documentos a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán; entre otros documentos, se solicitó se remitiera al Tribunal Electoral del Estado de

Yucatán, el expediente de Cómputo Municipal de la Elección de Regidores de Mayoría Relativa del Municipio de **TIXPÉHUAL**, Yucatán.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dictó un Acuerdo General en el que se tuvieron por cumplimentados los requerimientos formulados y se tuvo por recibido, entre otros expedientes, el expediente de Cómputo Municipal de la Elección de Regidores de Mayoría Relativa del Municipio de **TIXPÉHUAL**, Yucatán, mismo que en su oportunidad, el Magistrado Ponente en el presente asunto, acordó tenerlo por recibido del Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional y se ordenó integrarlo a los autos del expediente que se resuelve junto con la copias certificadas de los Acuerdos del Pleno citados en el párrafo inmediato anterior y de los oficios identificados con número C.G.S.E.-1110/2015 y C.G.S.E.-1124/2015, de fecha diecinueve y veinte de junio del año en curso, respectivamente, ambos signados por el Maestro Hidalgo Victoria Maldonado, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y de los oficios, números TEEY/0189 y TEEY/0190 de fechas dieciséis y dieciocho de junio, respectivamente, suscritos por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional.

e) **ADMISIÓN.** Por Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de fecha veintisiete de junio de dos mil quince, se admitió el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** que se resuelve.

En consecuencia en esa misma fecha, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tuvo formal conocimiento del **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el **PARTIDO REVOLUCINARIO INSTITUCIONAL**, a través del **C. RENÁN JESÚS FERNÁNDEZ CARDEÑA**, Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el Municipio de **TIXPÉHUAL**, en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Municipio de **TIXPÉHUAL**, Yucatán y en consecuencia, en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

f) **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó declarar cerrada la instrucción poniendo los autos del expediente al rubro indicado en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación por razón de la materia, al tratarse de los Cómputos de

la Elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa y por geografía política, al tratarse de cargos de elección popular en el Estado de Yucatán. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, Apartado F y 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349 fracción II, 356, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 1, 2, 3, 18, fracción III, y 43, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por tratarse de un **RECURSO DE INCONFORMIDAD**.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Como consideración de previo y especial pronunciamiento, y dado que las causales de improcedencia deber ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, por ser su examen y estudio de carácter preferente y de orden público, se procedió al análisis del medio de impugnación en cuanto a la observancia de los requisitos establecidos en los artículos 22, 24 y 25 de la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, advirtiéndose que el mismo, cumplió a juicio de este Órgano Jurisdiccional, con todos y cada uno de los requisitos de ley, tal y como se relaciona en el Considerando inmediato siguiente y por tanto, al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, este Tribunal realizará el estudio de fondo del **RECURSO DE INCONFORMIDAD**.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. En el presente apartado se estudió el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales del **RECURSO DE INCONFORMIDAD**.

a) **FORMALIDAD.** El **RECURSO DE INCONFORMIDAD** se presentó por escrito ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el Municipio de **TIXPÉHUAL**; en dicho escrito consta el nombre, la firma y el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones del promovente; se identificó el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se expresaron los agravios que causa el acto, los preceptos presuntamente violentados y los hechos en que se basa la impugnación; y se ofrecieron las pruebas tendientes a acreditar el dicho de la parte actora, con lo que se tuvieron por acreditados los requisitos de la demanda previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

b) **OPORTUNIDAD.** La demanda se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pues el Cómputo Municipal de la Elección de Regidores de Mayoría Relativa del Municipio de **TIXPÉHUAL**, Yucatán concluyó

el día diez de junio del año en curso, por lo que el plazo para interponer el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** transcurrió del día once al día trece de junio del año en curso, siendo que el escrito de demanda se presentó el día trece de junio del presente año, resultando oportuna su interposición.

c) **LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** De conformidad con el artículo 44, fracción I, en correlación con el artículo 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Recurso de Inconformidad fue interpuesto por parte legítima, ya que el referido medio de impugnación lo promovió el **C. RENÁN JESÚS FERNÁNDEZ CARDEÑA**, en su carácter de Representante Propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el Municipio de **TIXPÉHUAL**, personalidad que es reconocida en el Informe Circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable.

d) **REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.** A juicio de este Órgano Jurisdiccional los requisitos previstos en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán también se encuentran satisfechos, como se señala a continuación:

SEÑALAMIENTO DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA. Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que impugnó la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de **TIXPÉHUAL** Yucatán, el Cómputo Municipal de dicha elección, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL QUE SE IMPUGNA. En el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** se precisa que se impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de **TIXPÉHUAL**, Yucatán.

LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LA CASILLA CUYA VOTACIÓN SE SOLICITE SEA ANULADA Y LA CAUSAL QUE SE INVOQUE PARA CADA UNA DE ELLA. Este requisito se cumple en este medio de impugnación, toda vez que la parte actora identificó la casilla **928 BÁSICA**, por considerar que en ella se actualizó la causal de nulidad de votación, prevista en el artículo 6, fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se advierte en la siguiente gráfica:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 6 DE LSMIMEEY										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
928	Básica					X						

CUARTO. TERCERO INTERESADO. En el presente asunto, se le reconoció y está acreditado el carácter de tercero interesado del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, al reconocerse la personalidad de la C. **GRETTEL REBECA MEX UC**, como Representante Propietario ante la autoridad señalada como responsable y por haber comparecido en tiempo y forma con ese carácter, en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, haciendo valer sus intereses en la subsistencia del acto impugnado.

QUINTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se procede a realizar la valoración de las pruebas que obran físicamente en el expediente.

En el caso de la parte actora ofreció y aportó las siguientes pruebas que fueron admitidas en su oportunidad:

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Acta de la Jornada Electoral de la casilla 928 básica, Distrito XIV, del Municipio de Tixpéhual, Yucatán, del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

b) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Acta de escrutinio y cómputo de casilla de regidores de la Casilla 928 básica, Distrito XIV, del Municipio de Tixpéhual, Yucatán, del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

c) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Acta de la Sesión Especial con carácter de permanente del Cómputo Municipal y Declaración de Validez de la Elección de Regidores de Mayoría Relativa, de fecha diez de junio del 2015.

d) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.**

e) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Los medios probatorios relacionados en los incisos del a) b) y d), se valoraron con el carácter de documentales públicas y por tanto se les dio pleno valor probatorio al no advertirse prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren; en el caso de la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se valoró atendiendo a lo dispuesto en el artículo 62, párrafo primero y tercero, de la Ley citada, en tanto la instrumental de actuaciones se valoró en términos del párrafo tercero del artículo antes citado, al momento de realizar las consideraciones de fondo del presente asunto.

Por su parte, el tercero interesado ofreció las pruebas siguientes:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Encarte expedido por el Instituto Nacional Electoral.
- b) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA,**
- c) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

SEXTO. LITIS. En el presente asunto, la *litis* se circunscribe en determinar, atendiendo a lo prescrito en la Constitución Política, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, todas del Estado de Yucatán, si con los hechos reclamados por el Partido Político actor se actualiza la causal de nulidad invocada en virtud de que resultaron afectados los Principios rectores del Proceso Electoral.

En la especie se tiene que a efecto de resolver el fondo del presente asunto, y teniendo en cuenta el acto impugnado y los agravios hechos valer por el accionante, así como los elementos probatorios que obran en el expediente, se procedió a determinar la existencia de la causal de nulidad hecha valer en el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** que nos ocupa.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES EN TORNO AL ESTUDIO DE FONDO. Este Órgano Jurisdiccional entró al estudio exhaustivo de todos y cada uno de los agravios y argumentos expuestos por la parte actora, haciendo la precisión de que incluso en el caso de que el actor omitiera señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los hubiera citado de manera equivocada, este Tribunal Electoral, aun así, debía abocarse a su estudio, siempre y cuando los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparecieran en la demanda constituyan un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva; basta con que se expresara con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Por cuestión de método, el agravio esgrimido por el actor, se estudiará entrando al análisis respectivo de la causal invocada y finalmente se resolvió sobre la determinación emitida por la autoridad señalada como responsable, respecto del Cómputo Municipal y la Declaración de Validez de la Elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de **TIXPÉHUAL**, Yucatán, advirtiéndose que en el presente asunto, el **C. RENÁN JESÚS FERNÁNDEZ ECARDENA** en su carácter de Representante Propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ante el referido Órgano Electoral, en su escrito que contiene el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, expuso los hechos y agravios relacionados con los actos reclamados, obrando los mismos de manera íntegra en autos de este expediente, los cuales fueron consultados y analizados de manera directa, para dilucidar la presente controversia y encontrar la verdad legal, por lo que se estimó innecesaria su transcripción total aunado a que no es un requisito exigido por la ley adjetiva.

Para robustecer lo anterior es aplicable la siguiente Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

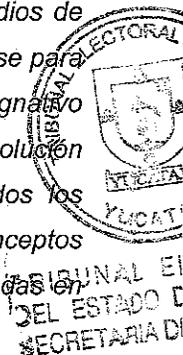
AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Asimismo en cumplimiento al Principio de Exhaustividad que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por

las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procedió al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en el agravio o concepto de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, en conjunción con los argumentos expresados por la autoridad señalada como responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.



Hecho el análisis integral del escrito de demanda, se estableció el agravio que se deduce de su lectura, estableciendo la verdadera intención que pretende el actor en su referido curso, ya que solo de esta manera se imparte justicia completa y se garantiza el pleno acceso a ella como dispone el artículo 17 de la Constitución General de la República

Respecto a lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

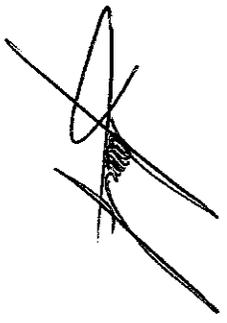
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el*

mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

00117

De igual forma, es necesario señalar que el elemento determinante que se estudió en la causal de nulidad invocada, tanto respecto a la nulidad de la votación recibida en casilla, como respecto a la causal de nulidad de la elección, ya que en todo caso, aun cuando no se encuentra señalada en la Ley de forma expresa y por tanto esto solo repercute en la carga de la prueba, se estima que en todos los casos, las irregularidades tienen que ser determinantes para anular el resultado de la votación, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 13/2000 de rubro y texto siguiente:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se



Quintero



encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Conviene señalar antes de realizar el estudio y análisis de la causal de nulidad esgrimida en el presente asunto, que las elecciones de Diputados al Congreso del Estado de Yucatán e integrantes de los Ayuntamientos de los 106 Municipios de la entidad, efectuadas en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, fueron concurrentes con la elección de Diputados Federales a integrar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y que el Instituto Nacional Electoral por conducto de sus Órganos, fue el encargado de la capacitación electoral, la determinación de la ubicación de las casillas, así como la designación de sus funcionarios, la integración de la lista nominal de electores y la división del territorio en secciones electorales, en ejercicio de la facultad originaria que se encuentra establecida en el artículo 41 apartado B base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para la jornada electoral y para las elecciones concurrentes, local y federal, se implementó por el citado Instituto, el sistema de casilla única y por lo mismo, la mesa directiva de casilla, fue la encargada de la instalación y funcionamiento de las casillas y el escrutinio y cómputo de los votos a través de los funcionarios designados, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Convenios entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad constitucional ya señalada.

Conviene también significar, que en la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de **TIXPÉHUAL**, Yucatán, participaron postulando la misma planilla en común, de candidatos a Regidores, los Partidos Políticos siguientes: **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO HUMANISTA, y el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**, según publicación del Suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha quince de mayo de dos mil quince.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. Hechas las precisiones anteriores, se tiene que en el presente asunto, la parte actora en su **AGRAVIO**, hizo valer la causal de nulidad prevista en la fracción **V** del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que señala:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

V.- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

Lo anterior, respecto de la votación recibida en la siguiente casilla:

NO.	CASILLA
928	Básica

Al respecto, la parte actora señala en su demanda lo siguiente:

...“___Consiste en el hecho de que los Consejeros Electorales Municipales de Tixpéhual, Yucatán, en el Acta de Cómputo Municipal, consideraron dar por ciertos los resultados de las casillas, siendo que ésta presenta irregularidades, por lo que se materializa la causal de nulidad prevista en el artículo 6 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que señala: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY ELECTORAL.**

Lo anterior, se acredita en la conformación de la casilla 928 básica, ubicada en el predio sin número, de la calle 24 por 21 y 23, Escuela Cuitláhuac, del Municipio de Tixpéhual, Yucatán, no se integró debidamente, actualizándose la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación Local, toda vez que de acuerdo con el encarte publicado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dicha casilla quedó conformada de la siguiente forma:

CARGO	NOMBRE
Presidente	VIRGENY MARIELY VARGUEZ CHIN
Secretario	MARIA ALEJANDRA CEN CHALE
Segundo secretario	MARIA ISABEL AKE CHIN
Primer escrutador	DANIEL EFRAIN CANCHE MEX

Segundo escrutador	MARIA JUANITA AKE PAREJA
Tercer escrutador	MACARIO REYES CEN CHIN
Primer suplente general	REYES ARACELI CHALE MIAN
Segundo suplente general	ALEJANDRO CAUICH PUCH

Ahora bien, una vez que se adminicula el encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los ciudadanos **Lorenzo Abraham Martín Canché** y **Candy Lizzeth Eb Cauich**, mismos que ingresaron a dicha casilla en su calidad de funcionarios emergentes, no se encuentran inscritos en el Listado Nominal de la **sección 928 Básica**, y por tanto su actuación contraviene los principios rectores en materia electoral de legalidad y certeza, ya que su actuación contraviene los principios rectores en materia electoral de legalidad y certeza, ya que su actuación en una casilla a la que no pertenecen da lugar a la causal de nulidad que prohíbe que se reciba la votación por persona u órganos distintos a los señalados por la ley, situación que se comprueba con los nombres de los ciudadanos antes citados que se señalan en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Computo de dicha casilla que tienen valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en el artículo 59 fracciones I y II de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por tanto es claro que queda demostrado sin lugar a dudas el hecho incontrovertible de que dos ciudadanos que actuaron como funcionarios de casilla son ajenos a la sección electoral que nos ocupa, por lo que de manera indebida recibieron la votación de la misma, lo cual es motivo suficiente para decretar la nulidad de dicha casilla..."



TRIBUNAL E
DEL ESTADO
SECRETARIA C

La autoridad señalada como responsable en el Informe Circunstanciado manifestó lo siguiente:

“...En relación a lo manifestado por el promovente líneas arriba de este ocurso es de mencionar que este consejo municipal electoral de Tixpéhual, no tuvo conocimiento de que las personas que entraron a suplir las ausencias de los funcionarios de la mesa directiva de casilla que se debieran integrar el día de la jornada se encuentran o no en el listado nominal, ya que conforme a la ley en la materia, en ausencia de un funcionario de casilla el día de la jornada electoral la ley prevé que entre los funcionarios de casilla vayan ocupando los cargos que estén vacantes de tal forma que al final de dicho enroque, el que funja como presidente de la mesa directiva de casilla tomara al primero de la fila para cubrir la vacantes faltantes...”

Antes de dar respuesta al **ÚNICO AGRAVIO** formulado por la parte actora, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Los artículos 82, 83 y 84 de la propia ley establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

De conformidad con el artículo 273, párrafo 1 y 5, del citado ordenamiento, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

En los artículos 273, párrafo 2 y artículo 274, se establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de la mesa directiva de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete horas con treinta minutos del día de la elección, la forma de sustitución que deberá realizarse respetando las reglas siguientes:

Handwritten signature or mark in the middle right margin.

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

En el caso, la parte promovente argumenta que en la casilla a estudio se sustituyó indebidamente a los funcionarios de la mesa directiva, porque las personas designadas como sustitutos no pertenecen a la sección de la casilla respectiva.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente.

Respecto de la casilla cuya nulidad se solicita, el agravio se estima **INFUNDADO.**

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de la casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dicha casilla, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si los funcionarios indicados por la actora fueron designados por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esas personas pertenecen o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. Copia certificada de las actas de jornada electoral; 2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte).

Justicia

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno.

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
928	BÁSICA	(PRESIDENTE) VIRGENY MARIELY VARGUEZ CHIN	(PRESIDENTE) VIRGENY MARIELY VARGUEZ CHIN	ACTUÓ EL FUNCIONARIO NOMBRADO
		(SECRETARIO) MARIA ALEJANDRA CEN CHALE	(SECRETARIO) MARIA ALEJANDRA CEN CHALE	ACTUÓ EL FUNCIONARIO NOMBRADO
		(2º SECRETARIO) LORENZO ABRAHAM MARTÍN CANCHÉ	(2º SECRETARIO) LORENZO ABRAHAM MARTÍN CANCHÉ	ACTUÓ EL FUNCIONARIO NOMBRADO
		(1 er ESCRUTADOR) DANIEL EFRAÍN CANCHE MEX	(1 er ESCRUTADOR) DANIEL EFRAÍN CANCHE MEX	ACTUÓ EL FUNCIONARIO NOMBRADO
		(2º ESCRUTADOR) CANDY LIZZETH EB CAUICH.	(2º ESCRUTADOR) CANDY LIZZETH EB CAUICH.	ACTUÓ EL FUNCIONARIO NOMBRADO
		(3er ESCRUTADOR) REYES OMAR MEX TZAB	(3er ESCRUTADOR) REYES OMAR MEX TZAB	ACTUÓ EL FUNCIONARIO NOMBRADO

El análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente permite arribar a las conclusiones siguientes:

No procede declarar la causa de nulidad de votación, prevista en el artículo 6 fracción V de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la casilla **928 BÁSICA**, toda vez que es de advertirse que lo señalado por la parte actora en su escrito de demanda, no se encuentra acreditado, ya que en ningún momento el impetrante ofrece prueba alguna mediante la cual se acredite la ilegalidad de las funciones de los ciudadanos LORENZO ABRAHAM MARTÍN CANCHÉ y CANDY LIZZETH EB CAUICH, quienes fungieron como Segundo Secretario y Segundo Escrutador, respectivamente ya que fueron funcionarios designados por la autoridad competente para desempeñar tales funciones, lo anterior haciendo notar que la parte actora, en ningún momento ofrece prueba alguna donde se demuestre que dichos funcionarios no estaban acreditados para tal fin. Aunado a lo antes mencionado tal y como obra en autos, el Encarte emitido por el Instituto Nacional Electoral utilizado para el día de la jornada electoral siete de junio de dos mil quince, señala que los ciudadanos LORENZO ABRAHAM MARTÍN CANCHÉ y CANDY LIZZETH EB CAUICH, se encuentran entre los que

conformaran la integración de la Casilla 928 Básica correspondiente al Municipio de Tixpéhual Yucatán.

En tales condiciones, al resultar **INFUNDADO** el agravio planteado por el Partido Revolucionario Institucional, lo que procede es **confirmar** la validez de la elección de Regidores del Ayuntamiento de **TIXPÉHUAL**, Yucatán, así como la constancia de mayoría respectiva a favor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por el **C. RENÁN JESÚS FERNÁNDEZ CARDEÑA**, Representante Propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de **Computo Municipal de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Municipio de TIXPÉHUAL, Yucatán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva en favor de la planilla de candidatos a Regidores por dicho Principio, registrada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

NOTIFIQUESE a la parte actora y al tercero interesado **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** conforme a la ley; y **por oficio** al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en el Municipio de **TIXPÉHUAL**, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 45, 46, y 50, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, Magistrado Javier Armando Valdez Morales y el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, **Fernando Javier Bolio Vales** a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Alberto Burgos Jiménez, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Fernando Javier Bolio Vales
ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ELECTORADO
SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL
SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE FOMENTO RURAL
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRÁFICO Y VIALIDAD
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

MAGISTRADA

[Handwritten signature]

LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ

MAGISTRADO

[Handwritten signature]

LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

[Handwritten signature]

LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARIA DE ACUERDOS



TRIBUNAL
DEL ES
SECRET